



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Rad. No. 540014189002-2016-00852-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 4 fijado hoy **23- ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Ejecutivo
Rda. 852-2016
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Rad. No. 540014189003-2016-00877-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

Por otro lado, previo a resolver la petición formulada por la parte actora; por Secretaría realícese la búsqueda en la plataforma del Banco Agrario, con el fin de verificar si existen o no, depósitos judiciales a órdenes de este proceso. En caso afirmativo, déjese la constancia pertinente. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 4 fijado hoy **23-ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Ejecutivo
Rda. 877-2016
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Rad. No. 540014189002-2016-00883-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO 4 fijado hoy **23-**
ENERO-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Ejecutivo
Rda. 883-2016
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Rad. No. 540014053005-2017-00650-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
Juez

Ejecutivo
Rda. 650-2017
Crr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 4, fijado hoy 23-01-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado Interno No. 540014003005-2023-00616-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que se informa a este despacho que la parte solicitante allega memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia fijada para el día **19 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**, así como que no se acredita el cumplimiento de la notificación de que trata el artículo 183 C.G.P, u de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; Se hace necesario **Fijar por única vez nueva fecha** para llevar a cabo la audiencia de que trata artículos 392 del C.G.P.

En consecuencia, este JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la **hora de 3:00 pm del 15 de marzo de 2024**, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 392 del C. G. P.

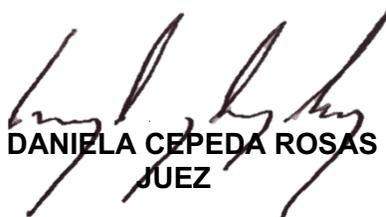
La citada audiencia se llevará a cabo en forma **VIRTUAL**, a través una de las plataformas habilitadas y puestas a disposición por la Rama Judicial.

Por secretaría, previo a la fecha de la audiencia compártase a las partes y apoderados el Link de acceso.

ADVIÉRTASE a las partes y a los apoderados intervinientes que deben disponer de los medios necesarios para establecer el enlace con el despacho en la fecha y hora señalada, esto es, contando con una conectividad óptima y en caso de presentar alguna dificultad para la comparecencia virtual a la audiencia la comuniquen con antelación al Despacho para brindar el espacio para asistir de forma presencial.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Rad. No. 540014003005-2023-01038-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al Despacho el presente proceso VERBAL POSESORIO (PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN), con caución prestada por la parte actora de conformidad a lo ordenado en auto anterior, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades.

PRIMERO: aclare el juramente estimatorio, por cuanto los conceptos expresados no se encuentran **debidamente discriminados**, de acuerdo con las previsiones normativas del artículo 206 del C.G.P.

Segundo: precise la cuantía a fin de establecer tanto el trámite que se le debe impartir, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 9° del Artículo 82, en armonía con el 3° del precepto 26 del C.G.P.

Tercero: aclarar la solicitud de medida cautelar, toda vez que el actor no aporta la prueba idónea para demostrar el derecho de dominio en cabeza de la demanda LUDIVIA PARRA PEÑA o, en su defecto deberá enviar previamente copia de la demanda y anexos a la parte pasiva conforme a las exigencias de la Ley 2213 de 2022 así como agotar la conciliación como un requisito de procedibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 y concomitante con el artículo 621 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CÉPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 4 fijado hoy **23-ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2023-01055-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVO POSESORIO, con escrito de subsanación allegado por la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a admitir la demanda, si este estrado judicial no observará que una vez verificados los anexos de la demanda la ejecutante no allego el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de la presente acción de conformidad con el art. 26 y el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., por lo que previo a resolver lo pertinente, se dispondrá a requerir a la actora para que aporte el documento correspondiente conforme la norma en cita.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta lo manifestado por la ejecutante en su escrito de demanda, se hace necesario oficiar al Juzgado Octavo Civil Del Circuito para que allegue en el término de la distancia el Avalúo Catastral del bien inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 260-381 el cual es parte de las piezas procesales que reposan en el proceso Divisorio **Rad. 5400131530072018-00316-00** que allí se tramita. Lo anterior, a efectos de determinar la cuantía en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la localidad,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el Avalúo Catastral bien inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 260-381 objeto de la presente acción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Octavo Civil Del Circuito para que en el termino de la distancia allegue a este Despacho el Avalúo Catastral del bien inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 260-381 el cual es parte de las piezas procesales que reposan en el proceso Divisorio **Rad. 5400131530072018-00316-00** que allí se tramita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

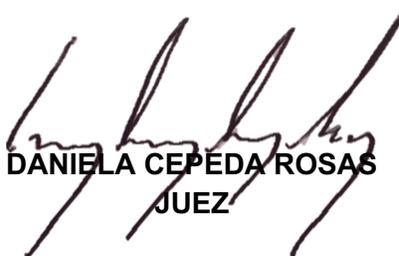
Rad No. 540014003005-2023-01149-00

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con escrito de subsanación presentado en tiempo, se advierte la necesidad de INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades.

PRIMERO: precise en el numeral C del escrito introductor, sobre qué concepto pretende que se orden el pago de los intereses de mora.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **DR. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 4 fijado hoy **23-ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Juárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 540014003005-2023- 01150-00

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con escrito de subsanación presentado en tiempo, se advierte la necesidad de INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades.

PRIMERO: precise en el numeral C del escrito introductor, sobre qué concepto pretende que se orden el pago de los intereses de mora.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **DR. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 4 fijado hoy **23-ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 540014003005-2023-01158-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

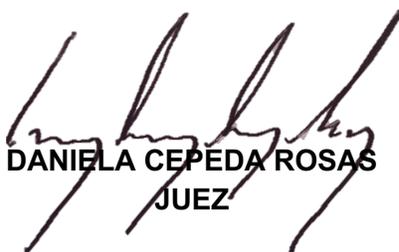
En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que a la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 4 fijado hoy **23-ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

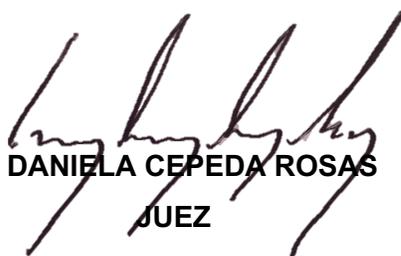


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
Rad. N° 540014003005-2023-01161-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho no accede a la misma toda vez que mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dispuso abstenerse de librar el mandamiento de pago ordenando la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose; sin que la parte actora se hubiese manifestado respecto de lo decidido por esta unidad judicial en la providencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 4 fijado **23-ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2023-01164-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

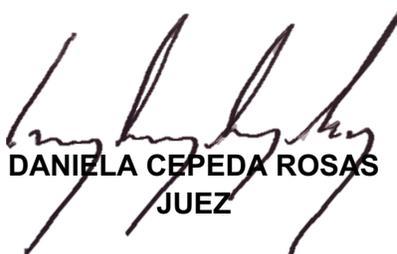
En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que a la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Pedro José Cárdenas Torres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 18 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, contra **LIZANDRO ANTONIO MALDONADO RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01174-00, y teniendo en cuenta que La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G. P., es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉS No. 070-0096-005089307** y **090-0096-005081850** - fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de esta localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de un proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía a favor, de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”**, **NIT. 804.009.752-8**, contra **LIZANDRO ANTONIO MALDONADO RODRIGUEZ CC. 88239551**, por las siguientes sumas de dinero respecto a la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda.

Respecto del Pagare No. 070-0096-005089307

- A. Por concepto de capital contenido en pagaré, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.881.608,00)**

- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 17 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, conforme se desprende del pagare No. **070-0096-005089307** base de la ejecución.

Respecto del Pagare No. 090-0096-005081850

- A. Por concepto de capital contenido en pagaré, la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.358.259,00)**.
- B. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma del capital mencionado anteriormente, causados desde el 23 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, conforme se desprende del pagare No. **090-0096-005081850** base de la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y días (10) días para excepcionar, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP, o en su defecto, de manera virtual, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 540014003005-2023-01176-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora en el término otorgado para subsanarla, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

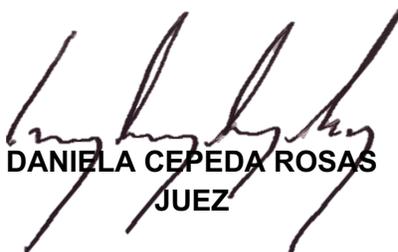
En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que a la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 4 fijado hoy **23-ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 16 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA - HIPOTECARIO**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899999284-4**, a través de apoderado(a) judicial frente a **EDWARD ELIECER GARCIA HERRERA CC. 88.224.009**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01180-00.

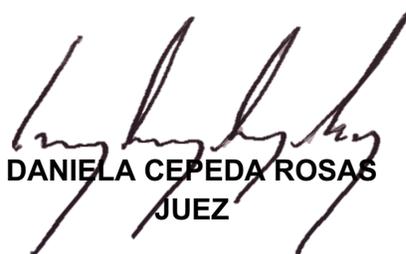
Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: aclarar las pretensiones 1 y 4, toda vez que el pago de los intereses moratorios y de plazo se están solicitando como si se hubiesen causado en el mismo extremo temporal. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y el uso de la cláusula aceleratoria.

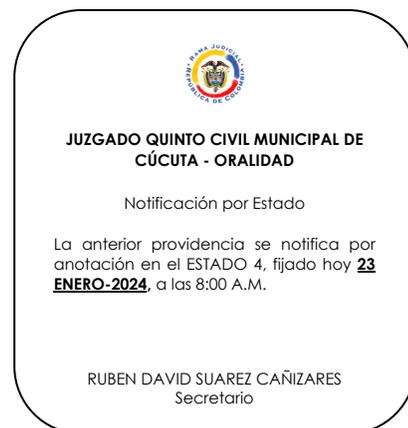
SEGUNDO: se observa En el acápite de notificaciones, si bien la parte demandante manifiesta que el correo electrónico del demandado EDWARD ELIECER GARCIA HERRERA fue suministrado por la entidad demandante conforme lo soportado en información comercial; no allega la evidencia correspondiente que soporte de la obtención de los datos en cita, así como tampoco informa y allega prueba de la obtención de la dirección física indicada en el escrito de demanda como lugar de notificación del demandado, actuar que no se ajusta a los lineamientos del numeral 10 del art. 82 del C.G..P. y art. 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte actora deberá proceder de conformidad con la norma en cita.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 17 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

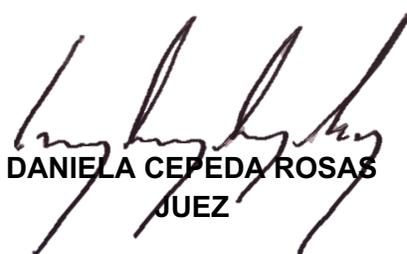
Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO – HIPOTECARIO formulado por **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JUAN MARTIN MUÑOZ HERNANDEZ C.C 80.153.336**, radicada bajo el N° 540014003005-2023-01183-00, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta luego de que el titular de esa Unidad Judicial rechazará de plano el mismo por carecer de competencia por razón del territorio.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Revisado el acápite de notificaciones, el demandante aporta dirección física del demandado, sin que manifieste como la obtuvo, así como tampoco allega el soporte de ello, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá proceder conforme a la norma en cita.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 4, fijado hoy **23 ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 17 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO formulado por **MARIA TERESA CANDELO CASTRO CC. 37.244.811**, a través de apoderado(a) judicial contra los herederos determinados **ALEX IGNACIO CANDELO MUJANA CC. 1.093.766.716**, **EDGAR ALEJANDRO CANDELO MUJANA CC. 1093766717** y **MIGUEL IGNACIO CANDELO MUJANA CC. 1.093.757.063** y herederos indeterminados de **EDGAR IGNACIO CANDELO CASTRO (Q.E.P.D.)**, del señor Edgar Ignacio Cándelo Castro (QEPD), radicada bajo el N° 540014003005-2023-01185-00.

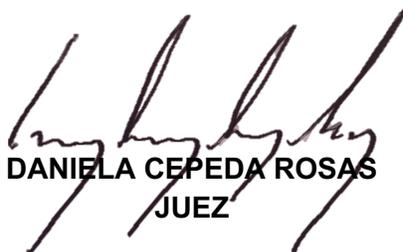
Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Revisado el acápite de notificaciones, el demandante aporta dirección física de los demandados, sin que manifieste como la obtuvo, así como tampoco allega el soporte de ello, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 82 C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá proceder conforme a la norma en cita.

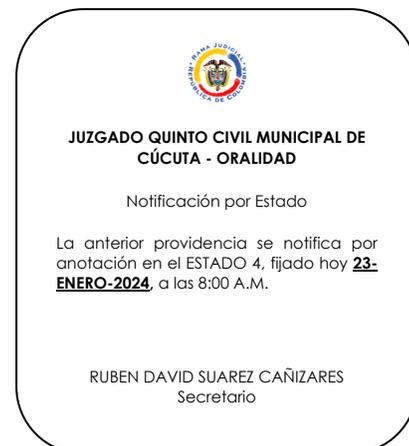
SEGUNDO: aporte nuevamente los documentos, “1. Escrituras Públicas Nos. 2470 de fechas 3 de octubre de 1973 y No. 4590 de fecha 5 de diciembre de 1991, expedidas por la Notaría Segunda y Tercera del Círculo de Cúcuta, 3. Dictamen pericial sobre avalúo, y tipo de división material procedente en este caso, expedido por una perito avaluadora debidamente registrada”; debidamente digitalizados y legibles o en su defecto allegarlos de forma física al Despacho. (art. 82 del C.G.P.).

TERCERO: deberá aportar el poder conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que la captura de la trazabilidad aportada se torna ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



CONSTANCIA: La suscrita hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 19 de enero de 2024.

Angie Daniela Torres Suárez.

Angie Daniela Torres Suarez
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

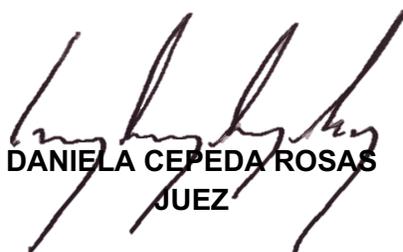
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A “AECSA”** como endosatario en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A** contra de **MEYBY MARTINEZ ARBOLEDA**, a la cual se le asignó radicación interna 540014053005-**2023-01191-00**.

Encontrándose al Despacho, SE INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente informalidad.

ÚNICO: apórtese nuevamente el poder, toda vez que si bien se afirma dentro del escrito de demanda que la Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderada judicial, lo cierto es que no obra documento donde se tenga certeza que haya sido suscrito por parte del Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A “AECSA”, ya que no posee presentación personal o constancia de envío mediante mensaje de datos a la Dra. Engie Yanine Mitchell De La Cruz, como lo exige el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el Artículo 74 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIELA CEPEDA ROSAS
JUEZ

D.T.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO 4 fijado hoy **23-ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario